

Los expedientes judiciales ofrecidos como medios probatorios se hallan sujetos á lo dispuesto en el artículo 734 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Recurso de nulidad interpuesto por D. Gregorio T. Ramos en la causa que sigue con el Convento de Santo Domingo sobre misión en posesión.—Del Cuzco.

AUTO DE 1ª INSTANCIA CONFIRMADO POR
EL TRIBUNAL SUPERIOR

Cuzco, agosto 12 de 1905.

Vistos y atendiendo: á que á fojas 72 D. Gregorio T. Ramos redarguyó de nulo el expediente de comiso presentado por el convento de Santo Domingo; escrito de que se corrió traslado á dicho Convento, absolviéndose á fojas 80 y considerando: á que no puede redargüirse de nulo un expediente judicial que se halla ejecutoriado con arreglo á la ley de conformidad con el inciso 4º. del artículo 727 del Código de Enjuiciamientos Civil, y estando á las razones aducidas en la contestación de fojas 80, se declara sin lugar la nulidad planteada en el otro sí del escrito de fojas 72 con costas.

Tómese razón y hágase saber.

CANO

Ante mí.—*Mariano A. García.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Recibido á prueba este juicio ordinario, seguido por D. Gregorio Ramos con el Convento de Santo Domingo del Cuzco, sobre posesión de una enfiteusis, Ramos redarguyó á fojas 72 de nulo el expediente agregado con el que recaudó su oposición el personero del Convento, alegando que en el juicio á que se refiere no se han observado las formalidades prescritas por la ley y porque contiene actos contrarios á sus terminantes disposiciones.

El Juez tramitó esta articulación con un traslado á la parte contraria y absuelto éste como aparece á fojas 80 el Juez la resolvió á fojas 97, declarándola sin lugar, desestimando antes la recusación que la misma parte de Ramos interpuso á fojas 96 para el efecto de que se acompañara con otro Juez para resolver.

El Tribunal Superior, no obstante, ha confirmado dicha resolución á fojas 106, en 16 de noviembre último.

El Fiscal estima que tanto el auto de 1^a. instancia como el confirmatorio de vista son nulos é insubsistentes; porque 1.º el Juez ha resuelto el incidente solo; 2.º la resolución de fojas 97 ha sido dictada contra la terminante disposición del artículo 799 del mismo código, que prescribe que si al vencerse el término probatorio, ó vencido ya, lo redarguye el colitigante de falso ó de nulo, se recibirá otra vez la causa á prueba, sobre el incidente, por un término que no exceda de la mitad del concedido sobre el principal; de donde se deduce que la cuestión no debe tramitarse como de puro derecho; ni resolverse como

artículo previo, sino en la sentencia junto con la acción principal.

La nulidad del expediente se alegó á fojas 72 el 29 de octubre de 1903 cuando, sino estaba vencido el término de prueba que comenzó el 21 de julio del mismo año, estaba para vencerse, y ha debido procederse como lo indica el artículo 799 antes citado, aun en el supuesto de no haberse interpuesto la recusación de fojas 96.

Si V. E. fuese de la misma opinión, puede servirse declarar la nulidad é insubsistencia del auto de vista recurrido y de todo lo fecho y actuado desde fojas 96; y reponer la causa al estado de recibirse á prueba el incidente de nulidad del expediente agregado.

Lima, junio 16 de 1906.

CALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 26 de junio de 1906.

Vistos: de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; y atendiendo á que, ofrecido como prueba un expediente judicial, que es instrumento auténtico, á tenor de lo establecido en el inciso 4º. del artículo 727 del Código de Enjuiciamientos Civil, la deducción de nulidad que contra él se formule está sujeta á lo dispuesto en el artículo 734 del mismo Código, y debe apreciarse en la sentencia tanto el mérito probatorio del instrumento como el valor legal de las razones alegadas en contrario: declararon nulo é insubsistente el auto de vista de fojas 106, su fecha 16 de noviembre último, así como el apela-

do de fojas 97, su fecha 12 de agosto del año próximo pasado, por los que se ha resuelto como una incidencia la nulidad del expediente ofrecido en parte de prueba, declarándola sin lugar; mandaron que se proceda como queda indicado; y los devolvieron.

Espinosa. — Ortiz de Zevallos. — Ribeyro. — Eguiguren. — Figueroa.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno No. 40.—Año 1906.

El juego no es justiciable sino cuando tiene lugar en un garito ó á la mala.

Recurso de nulidad interpuesto por Antonio Zegarra en la causa que se le sigue por juego de azar.—De Arequipa.

Excmo. Señor:

Habiéndose denunciado ante la autoridad política de Arequipa, que en la cantina de D. Carlos Chocano se jugaba públicamente y que D. Jorge O. Vargas había perdido fuertes cantidades que le había ganado D. Antonio Zegarra, se inició el correspondiente juicio y de los autos resulta, que efectivamente se entretenían en ese establecimiento con juegos de azar prohibidos por la ley y habiéndose comprobado la culpabilidad del dueño del establecimiento y la de D. Antonio Zegarra, se ha mandado pasar al plenario librándose mandamiento de prisión contra éste solamente por cuanto la pena que afecta á Chocano